



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL  
DEPARTAMENTO DE POSGRADOS**

**MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN COLOMBIA**

**ESTUDIO DE SU IMPOSICIÓN PREVALENTE A CARGO DE LOS JUECES DE  
FAMILIA POR TRATARSE DE DERECHOS ALIMENTARIOS DE LOS MENORES  
EN EL MARCO DEL DECRETO EXPEDIDO EN LA EMERGENCIA SANITARIA**

**JEFFERSON JESÚS HERRERA PETRO  
JEISSON JOSÉ ZARATE RUIZ**

**Tutor temático y metodológico**

**José López Oliva PhD**

**Bogotá D.C. 2022**

**TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
RESUMEN .....	3
INTRODUCCIÓN .....	4
1. CAPITULO I. LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	5
2. CAPITULO II. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.....	7
2.1. Práctica De Medidas Cautelares Decretadas Dentro De La Vigencia Del Decreto 806 De 2020.....	9
3. CAPITULO III. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	10
3.1. Niños Niñas Y Adolescentes.....	10
3.2. Derecho de Alimentos y su Presunción legal.....	11
4. CAPITULO IV. PROPUESTA .....	13
BIBLIOGRAFIA .....	15

## **MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN COLOMBIA**

### **ESTUDIO DE SU IMPOSICIÓN PREVALENTE A CARGO DE LOS JUECES DE FAMILIA POR TRATARSE DE DERECHOS ALIMENTARIOS DE LOS MENORES EN EL MARCO DEL DECRETO EXPEDIDO EN LA EMERGENCIA SANITARIA**

**Jefferson Jesús Herrera Petro<sup>1</sup>**

**Jeisson José Zarate Ruiz<sup>2</sup>**

#### **RESUMEN**

El propósito de la actual indagación, recae en examinar la función de las cautelares en los procesos de alimentos en Colombia, en pro de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Todo a partir de la expedición del decreto de emergencia sanitaria. Para alcanzar este objetivo este trabajo se apoya en el enfoque cualitativo de investigación con un alcance exploratorio y explicativo. Además, con fundamento en los métodos de investigación hermenéutico crítico y holístico, y a través de las técnicas de revisión documental de doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera. Finalmente, las herramientas que soportaron a la pregunta planteada fueron: Scielo, latindex, Dialnet, entre otras suministradas por la universidad.

**Palabras Clave:** Medidas cautelares, proceso de alimentos, prevalencia derechos alimentarios, niños, niñas y adolescentes, emergencia sanitaria Decreto 806 del 2020.

---

<sup>1</sup> Abogado graduado de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, correo electrónico Jefferson\_1808@hotmail.com

<sup>2</sup> Abogado graduado de la Universidad Gran Colombia, correo electrónico jjgars@hotmail.com

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizará la función que tienen las cautelas en los procesos de alimentos en Colombia, en pro de los niños, niñas y adolescentes. Todo a partir de la expedición del decreto de emergencia sanitaria.

Dado que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe una protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Al rededor de la expedición del decreto antes mencionado, nace la pregunta, ¿Qué importancia poseen las medidas cautelares en proceso de alimentos, para garantizar la imposición prevalente a cargo de los jueces de familia en el marco de la pandemia?

Ahora bien, de acuerdo a la expedición del decreto 806 del 2020, se garantiza el amparo de los derechos a los individuos que gozan de específico amparo dentro de los procesos alimentarios. Esto, en razón a la dificultad económica que se genera, y como los jueces de la república le dan el resguardo constitucional que está contemplado en el ordenamiento Jurídico Colombiano.

Para alcanzar el objetivo propuesto, este trabajo se apoya en un enfoque cualitativo de investigación con un alcance exploratorio y explicativo. De esta manera, se analizará la importancia del amparo de los derechos prevalentes de los menores en Colombia y su aplicación efectiva en manos de los funcionarios judiciales.

El presente trabajo de investigación abordará en primer lugar, los antecedentes de las medidas cautelares y su aplicación dentro de los procesos de alimentos. Por otro lado, se analizará la preponderancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos alimentarios y qué prevalencia tienen los Jueces de la República de aplicarlas en un caso en concreto.

Finalmente, se estudiará la incidencia que tuvo la expedición del Decreto 806 del 2020, donde se implementa el uso de las tecnologías de la información dentro del actuar judicial. Del mismo modo, se verificará que efecto contrae en la imposición de dichas cautelas en los procesos de alimentos con menor de edad en Colombia.

## CAPITULO I. LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Corte Constitucional precisa al respecto de las medidas cautelares, como mecanismos con los que el ordenamiento jurídico, salvaguarda de forma momentánea y por el transcurso de duración del proceso, la entereza del derecho debatido intrínsecamente. De esa manera el sistema judicial, resguarda anticipadamente a la persona que acude a la autoridad correspondiente a pretender un derecho, con el objeto de que se cumpla con la decisión adoptada.

De lo anterior, este colegiado manifestó, en situaciones preliminares, que las cautelas buscan aseverar el acatamiento del fallo que se acoja. Teniendo en cuenta, que las sentencias estarían siendo ilusorias, si la legislación no instaurara componentes necesarios para certificar su cumplimiento, impidiendo la pérdida o afectación del derecho ventilado (Corte Constitucional, 2004).

Es por ello que, la función principal de la medida cautelar es, prevenir futuras causalidades, con el objeto de garantizar su producto dentro de una causa, ya sea actual o futuro. Lo anterior, haciendo énfasis en las personas, los bienes y obligaciones a dar, hacer o no hacer, en proceso de materia civil, comercial, laboral y los procesos penales en materia de reparación civil. La medida cautelar clásica, se restringía de acuerdo a la situación fáctica que tuviera el juez sobre la situación y lo contemplado en la norma.

Dentro de los conceptos reunidos en esta investigación sobre medidas cautelares, se congregan grandes autores, los cuales se traerán a colación como Calamandrei (1945), en su trabajo, Estudios Sobre El Proceso Civil que, en palabras de este doctrinante, la medida cautelar debería tener fines meramente consertivas de la situación del hecho (*nihil lite pendiente innovetur*). Lo anterior, sin perjuicio frente a una decisión de mérito, manifestando que en la realidad en manos de un abogado litigante “astuto”, se vuelve un arma irresistible para exigir a su contraparte, y obtener la victoria (Fabrega, 1998).

Ahora bien, cuando el juez decreta la medida cautelar y es positiva su realización, se convierte en un medio diligente para mantener entre las partes una igualdad y brindar estabilidad en situaciones patrimoniales, lo cual garantiza el desarrollo del litigio y que se obtenga un resultado para quien lo solicite. Las medidas cautelares no producen un efecto inmediato, es decir que, se requiere de un procedimiento específico para llegar a garantizar el cumplimiento de lo debido,

sujeto a un detrimento patrimonial en espera de una sentencia emitida por el juez la cual contiene la pretensión principal.

Según Calamandrei (1945), las medidas cautelares nacen de la necesidad de hacer “pronto” con un hacer bien, es decir, son el medio para evitar los efectos que se puedan producir durante todo el trámite procesal. Como lo indica Rendeti “de poco servirían las decisiones judiciales, si entre tanto se han escapado los bueyes”. En el caso de nuestra realidad socio jurídica, el acceso a la justicia es limitado y demorado, por ende, las medidas cautelares cobran especial sentido y son de gran utilidad (Rueda Fonseca, 2017).

Las medidas cautelares solo pueden ser determinadas por la autoridad jurisdiccional, en razón a las disposiciones legales establecidas dentro del territorio Nacional, donde son ellos los facultados para decretarlas y limitarlas con el fin de evitar daños y perjuicios para las partes. Tenemos en consecuencia, que las providencias que decretan las medidas cautelares mediante autos, realizando su respectiva solicitud mediante oficios, los cuales se emiten a las entidades pertinentes, siendo estas solicitadas por la parte interesada.

Si nos atenemos a la definición doctrinal corriente del proceso, según Devis Echandía manifiesta, que dentro de cada proceso existe una diversidad de actos, aplicados por los funcionarios judiciales que conocen del mismo, como de terceros que lo ventilan. Razón por la cual aparecen distintos métodos aun cuando la ley establece una regulación (Devis Echandia, 1985).

## CAPITULO II. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Las cautelas en esta materia específica, son decretadas por el juez de familia a solicitud del interesado, con el fin de salvaguardar los derechos de los menores implicados dentro del proceso. Las medidas más tendientes para resguardar el cumplimiento de la obligación de alimentos son el embargo de salario, teniendo en cuenta que el juez ordena al respectivo pagador disponer del 50% del salario, respetando lo que por ley y jurisprudencia se ha decantado que lo compone.

Cuando no es posible embargar el salario y prestaciones, pero se demuestre que, la persona cuenta con un derecho real sobre bienes muebles e inmuebles, el juez podrá ordenar que se practiquen medidas cautelares sobre este. Lo anterior, con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada con el menor y hasta el 50 % de los frutos que produzcan, estas medidas cautelares se verán reflejadas mediante el registro de embargo ante Instrumentos Públicos, el cual lo restringirá cualquier tipo de comercialización de este.

En la sentencia se podrá disponer el pago de los alimentos, asegurando así su cumplimiento. Dado el caso que el alimentante incumpla con lo ordenado en la providencia judicial, en el lapso de los 10 días hábiles subsiguientes, el juez actuará de la siguiente manera:

- a. Adoptará medidas que crea necesarias para evitar el incumplimiento, de acuerdo lo proferido en la sentencia, para lo que podrá disponer sacar el bien del comercio-embargo-, asegurando su cumplimiento, mediante la diligencia de secuestro. Una vez cumplidos los eventos anteriores, procederá a realizar el avalúo del bien y remate, procedimiento que se adelantará según lo señalado por la ley 1564 de 2012 para el proceso ejecutivo.
- b. Ordenará el levantamiento de la cautela, si el alimentante sufraga la obligación alimentaria adeudada. Esto, si presta garantía mediante la caución respondiendo por un periodo mínimo de los próximos dos años.
- c. Con la copia del arreglo extrajudicial realizado por las partes fijando los alimentos del menor o adolescente, observando su incumplimiento, se podrá tramitar la cobranza de lo dejado de percibir y las que se generen dentro del proceso, adelantado ante el juez de familia.

- d. Cuando el obligado incurre en una mora superior a 30 días, el juez de conocimiento que adelante el proceso por alimentos, podrá dar aviso a la entidad administrativa correspondiente, con el propósito de impedir que abandone el país, hasta que asegure el cumplimiento de su compromiso previamente adquirido.
- e. Los preacuerdos firmados en audiencia o extrajudicialmente, en pro de alimentos de los menores serán reajustados anualmente, en participación igual a índices del consumidor (Escudero Alzate, 2010).

Si en el desarrollo de la Litis, se decretaron medidas cautelares sobre algún bien mueble e inmueble, y al proferir la sentencia correspondiente no se encontró intención de pago por el demandado, se procederá a realizar la respectiva subasta o remate de los muebles e inmuebles cautelados dentro del proceso. En todo caso, empezaran a ser subastados desde el 70 % del avalúo proporcionado dentro del proceso y aprobado por el juez de familia en conocimiento.

Las medidas cautelares en procesos de alimentos, tienen como fin garantizar la subsistencia de las personas conforme al círculo social donde habita. En la legislación colombiana se clasifican dos tipologías de alimentos, los cuales son: los congruos y alimentos necesarios, los primeros, habilitando al alimentado para subsistir comedidamente, proporcionada de acuerdo a su posición social. Los suministros necesarios comprenden vivienda, vestido, asistencia médica, sustento y recreación. En el desarrollo del proceso y con el fin de prestar alimentos al menor, el juez de familia podrá ordenar que se practiquen medidas cautelares provisionales las cuales van a garantizar el pago de los alimentos adeudados al menor (Escudero Alzate, 2010).

La duración de quien deba alimentos necesarios en la normativa colombiana, recae hasta que haya cumplido la mayoría de edad, salvo que exista algún tipo de discapacidad o impedimento físico, lo cual resurgirá la obligación. De acuerdo a lo anterior, los alimentos se tasan de acuerdo a la condición económica del demandado, pudiendo sufrir variación favorable o desfavorable para el menor.

En los procesos de alimentos el juez es el competente para ajustar la forma y la cuantía para prestarse los alimentos al menor. Por lo que, es importante precisar que la cuota alimentaria del menor o adolescente podrá ser fijada de común arreglo entre sus progenitores, eso sí, sin trasgredir los derechos de los menores.

Los créditos por deudas alimentarias, que recaigan de obligaciones sobre niños, las niñas y adolescentes poseen de una prioridad sobre los demás, y en caso de existir embargos anteriores al



demandado, el juez podrá solicitar a quien realice esta medida cautelar, dar prelación a las obligaciones adeudadas al menor o adolescente. La medida cautelar puede ser solicitada al juez de familia para que restrinja la salida del país de quien adeude alimentos y así mismo limitar la salida del menor o adolescente del país.

## **2.1. Práctica De Medidas Cautelares Decretadas Dentro De La Vigencia Del Decreto 806 De 2020**

La principal novedad que trae el Decreto 806 de 2020 a la legislación colombiana, es dar la aplicación que se concebía y se tenía como objetivo en el Código General del Proceso, fundado en la oralidad y uso de las tecnologías y las comunicaciones, en lo que corresponde a las actuaciones judiciales. La consecuencia, se debe a las restricciones por COVID 19. Su fin principal, al día de hoy es permitir el acceso a la justicia y dar continuidad a las acciones legales constituidas con anterioridad a este.

Es de contemplar, que en el Decreto 806 de 2020 se establece, que la demanda será presentada por mensaje de datos, junto con sus anexos a los correos que proporcionare el Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a las medidas cautelares, no será necesario allegar documentos de manera física salvo que el Juez las requiera. El Código General del Proceso cuenta en su Artículo 82, con los requisitos para presentar la demanda, el decreto 806 del 2020, implementó, tres requisitos adicionales los cuales se encuentran en vigencia.

1. Indicar conducto electrónico-digital para informar a las partes.
2. Expedir demanda y sus adjuntos al demandado siempre y cuando no hayan requerido cautelares.
3. Anunciar que la dirección electrónica o el espacio entregado pertenece a la persona que se pretende notificar, contando además con la carga de demostrar cómo se obtuvo

Cuando la demanda no contenga medidas cautelares se registrará al procedimiento impartido en el Decreto 806 de 2020, en su numeral 6º, donde menciona, que se debe presentar la petición en mensaje de datos, junto con sus adjuntos y con copia al demandado. En caso que la demanda no contenga medidas cautelares y se desconozca el correo electrónico para notificarlo, se registrará al procedimiento impartido en el Decreto 806 de 2020, se enviará al correo electrónico de reparto y a la parte demandada copia física por correo certificado junto con los anexos.

Cuando la demanda contenga medidas cautelares y se conoce el correo electrónico del accionado, no existe la obligación de compartir enviar copias o anexos, estos serán compartidos una vez sea admitida la demanda y se decreten las medidas cautelares.

### **CAPITULO III. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

#### **3.1. Niños Niñas Y Adolescentes**

El diccionario de la Lengua Española RAE, aborda 3 conceptos importantes, niñez, pubertad y la adolescencia, manifestando en primera medida que, la niñez es el espacio de la vida humana que empieza a partir del nacimiento hasta la pubertad. De lo que se lleva dicho, como pubertad se entiende que es la primera fase de la adolescencia donde empiezan a surgir las modificaciones propias del paso por esta etapa. De igual forma, declara que la adolescencia es la etapa de la existencia en donde se evidencia el desarrollo completo del organismo (Real Academia Española, 2022).

Es importante tener claro, qué concepto, se maneja tanto Nacional como Internacionalmente sobre los niños, niñas y adolescentes, remitiéndonos al apartado primero de la Convención sobre los derechos del Niño, el cual sostiene, que todo ser humano menor de dieciocho años es apreciado como niño —sujeto de especial protección—, salvo disposiciones legales que manifiesten el cumplimiento de la mayoría de edad (Unicef, 2006).

Ahora bien, en la categorización jurídica colombiana, el constituyente estableció los derechos esenciales en el Artículo 44 de la Constitución, observando en su inciso conclusivo, la prevalencia que poseen los derechos de los niños, sobre los derechos de las demás personas (Constitución Política, 1991). Es de recalcar que, desde la misma Constitución, se evidencia como el Estado proporciona una máxima protección a estos individuos, evidenciando una protección integral de sus derechos.

De igual forma, el legislador colombiano manifiesta en su articulado número 34 del Código Civil que todo aquel que sea menor de siete años será considerado como *infante* o *niño* y, además, como *impúber* la persona mayor de siete años y que no supere los 14 años de edad. Este mismo

precepto normativo manifiesta que el *menor adulto*, es aquel que sea mayor de catorce años y no supere los 18 años de edad (Congreso de la República, 1873).

Por otro lado, es importante abordar que, del concepto de protección integral, se desprende la noción de interés superior del niño, niña y adolescente, mismo que es de gran importancia. La doctrina nos enseña que este principio es la unión de bienes necesarios para llegar a la defensa y progreso integral de las personas y los bienes de un menor (Quiroz, 2009). Siendo este, aplicable a los sujetos titulares dentro de los procesos alimentarios, entonces se podría manifestar que se confieren compromisos al Estado, a la familia y a la sociedad en garantizar la protección especial que estos necesitan. Se ha examinado hasta aquí, el panorama de protección de los derechos de los menores que posee el Estado colombiano.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que tener en cuenta que existe otra óptica dentro de esta problemática. Por ejemplo, el caso del padre o madre que se le hará aplicable la medida cautelar y que, dada la entrada de la pandemia, no cuenta con los recursos necesarios para hacer efectivo el principio de interés superior de los menores.

En razón a esto, los jueces de la república, deben aplicar las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico, garantizando los derechos de las personas que poseen una protección especial. Si bien es cierto, la pandemia causó grandes complicaciones económicas, dicho amparo no puede dejarse de lado.

### **3.2.Derecho de Alimentos y su Presunción legal**

Dentro de los procesos de alimentos en Colombia, existe una presunción legal, manifestando, que toda persona a la que no se le pueda demostrar cuanto devenga mensualmente, se presume que este tiene ingresos de por lo menos un salario mínimo. La Corte Constitucional en sentencia C-388/00 manifiesta, que se debe realizar un análisis a los estatutos de la lógica y de la práctica, con el fin de que se evidencie un fin constitucional, para que no se comprometa el derecho del debido proceso (Corte Constitucional, 2000).

Haciendo la aclaración anterior, los principales Artículos de nuestra Constitución colombiana, enfocados al Derecho de Alimentos son: Artículos 1° y 95 Numeral 2, enfocados en el principio de solidaridad social, previniendo escenarios que sitúen en riesgo la vida y la salud de los individuos. Artículo N° 5 de la Constitución colombiana basado en los derechos íntimos de la

persona y la familia. Artículo 42 de la Constitución Colombiana fija el parentesco y consanguinidad y la constitución de vínculos jurídicos.

Dejando clara la normatividad anterior, es importante precisar, que el derecho que posee el alimentado, surge, en la acción de poder reclamar a quien le sea imprescindible garantizar lo necesario para su sostenimiento. Dado que, para que pueda configurarse, deberá argumentar, que no se encuentra en la capacidad de generarlo por sus propios recursos. Sobre esto, el estado se encuentra en el deber de dar prevalencia y garantizar este derecho Constitucional a las personas que se encuentren en estado vulnerable.

Para que la ley en el estado colombiano pueda otorgar y configurar la reclamación del derecho de alimentos debe tener los siguientes requisitos: a) Que el derecho lo contemple la norma, b) Que el accionante carezca de bienes se encuentre en estado de vulnerabilidad y solicite los alimentos, c) Que el accionado dentro del proceso tenga los recursos para cubrir el derecho solicitado, d) Demostrar la calidad o parentesco con el accionado, e) realizar la demanda solicitando el derecho vulnerado, f) probar que carece de los recursos para garantizarse un mínimo vital y así mismo demostrar su estado de debilidad.

Es lógico que las pretensiones de la parte accionante deben ser solicitadas ante juez que haya decretado la admisión, y en la solicitud de cautelas, se debe tener la certeza sobre la existencia y capacidad económica sobre el demandado para satisfacer la necesidad de alimentos del menor. Es necesario que el accionante allegue fundamento probatorio sobre la capacidad económica del accionado, de no ser así se tendríamos una presunción que nos llevaría a presumir que devenga un salario mínimo legal vigente, por no existir prueba fehaciente a demostrar mayor existencia de recursos económicos por parte del accionado.

## CAPITULO IV. PROPUESTA

Como se ha expuesto a lo largo de la presente investigación, el paso de la pandemia SARS COV-19 generó grandes dificultades en relación con la protección prevalente de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Esto, a partir de la recesión económica que trajo consigo, causando en los obligados alimentantes, una dificultad en cumplir el aporte económico a los obligados alimentarios, que se impuso, mediante vía judicial, o que, por el contrario, fue regulado por acuerdo de voluntades entre los progenitores.

Partiendo de lo anterior, es importante manifestar que las cautelas en procesos de familia, cuentan con disposición especial, regulada en el articulado 598 del Código General del Proceso. De todo esto, se puede apreciar, que siendo cautelas taxativas y más concretamente, cuando se trata de menores, sujetos de especial protección.

A pesar de ser sujetos de especial protección, no se puede desconocer, la problemática que causo la pandemia dentro del territorio Nacional, en su aspecto económico. Generando esto, que los obligados alimentantes, incumplieran con la carga total o parcial, de la cuota alimentaria impuesta.

De estas y otras paginas resulta importante mencionar, que, dentro de la misma normativa colombiana, exactamente en el Código General Del proceso articulo 590, en su literal C, donde dispone las medidas cautelares dentro del proceso declarativo. De este articulado, se evidencia lo regulado en relación a las medidas cautelares innominadas, observando que estas cautelas, hubieran sido de gran importancia y eficacia dentro del paso de la emergencia sanitaria.

Lo anterior, partiendo de las posibilidades de decretar, por parte de los administradores de justicia, medidas cautelares innominadas, no pasando por alto que dentro del ordenamiento Jurídico colombiano existe un temor en los funcionarios judiciales para decretarlas. Por otra parte, estas medidas cautelares innominadas, pudieron servir en el trascurso de la emergencia sanitaria, al momento de imponer, modificar, una cuota alimentaria, generando posibilidades a los alimentantes de cumplir su obligación, sin desistir sobre la importancia de los derechos prevalentes de los Niños, Niñas y adolescentes.

Por ende, la propuesta que surge en el presente trabajo, está enfocada en la prevalencia de los derechos en alimentos de los menores y el trato preferencial que debe garantizar el Estado, en

cualquier circunstancia si exceptuar el estado de emergencia. Por ende, este estudio, va encaminado a la capacitación de los profesionales en derecho y funcionarios judiciales, con el propósito de enriquecer el conocimiento, ampliando la perspectiva en solicitar y decretar medidas cautelares nominadas e innominadas, siempre partiendo de la necesidad, viabilidad y proporcionalidad de dichas cautelas.

## BIBLIOGRAFIA

- Calamandrei, P. (1945). *Estudios Sobre el Proceso Civil*. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Cely R, D. (2015). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. *Salud & Sociedad*. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/salud\\_sociedad/article/view/3978](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/salud_sociedad/article/view/3978).
- Congreso de la República. (26 de mayo de 1873). Ley 84. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Colombia.
- Congreso de la República. (6 de noviembre de 2006). Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Colombia.
- Congreso de la República. (2012). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogota D.C., Colombia.
- Constitución Política*. (1991). Colombia.
- Corte Constitucional. (5 de abril de 2000). Sentencia C-388. Colombia: M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (2004 de abril de 2004). Sentencia C-379. Colombia: MP: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Devis Echandia, H. (1985). *Compendio de derecho procesal*. Bogota: ABC.
- Escudero Alzate, M. (2010). *Procedimiento de Familia y del Menor*. Bogota: Editorial Leyer.
- Fabrega, J. (1998). *Medidas Cautelares*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Jorge Ibañez.
- Real Academia Española. (2022).
- República de Colombia. (4 de junio de 2020). Decreto 806. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el.. Colombia: Presidencia.
- Rueda Fonseca, M. (2017). *Aproximacion ala Medida Cautelar Innominada en el Contexto Colombiano*. Bogotá: Ediciones Uniandes. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr&id=fZFcDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA111&dq=que+es+una+medida+cautelar+en+colombia&ots=VBp3CZLsW->

&sig=81azR9Rcjk3czg6iQZqaRd5Nuno#v=onepage&q=que%20es%20una%20medida  
%20cautelar%20en%20colombia&f=false

Unicef. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño.

Zabala Ospina, L. (2013). *Interés superior de menores de edad en la fijación de cuotas de alimentos*. Universidad la Gran Colombia.